

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.173.026

Materia: Familiar

Publicación en el Diario Oficial: 11/06/2026

Tipo: Obligatorio

PENSIÓN COMPENSATORIA. COMPATIBILIDAD DE SU VERTIENTE RESARCITORIA CON LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: En un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, la parte actora reclamó de su cónyuge el pago de una pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria, argumentando que, durante el matrimonio, el cual se estableció bajo el régimen de separación de bienes, se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le impidió desarrollarse profesionalmente y adquirir bienes propios, mientras que su contraparte ejerció su profesión en los sectores público y privado, logrando consolidar un patrimonio inmobiliario, por lo que también solicitó una compensación económica. La persona juzgadora de primera instancia declaró procedente condenar a una pensión compensatoria sin especificar la vertiente, omitiendo pronunciarse en cuanto a la compensación económica. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

Criterio jurídico: De la interpretación de los numerales 192 y 200 del Código de Familia del Estado de Yucatán, a la luz de lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022, esta Sala determina que, al disolverse el vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de bienes, es posible que puedan coexistir en un mismo asunto tanto la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, como la compensación económica, si ambas medidas resultan ser el remedio que puede subsanar el desequilibrio patrimonial entre las partes.

Justificación: La pensión compensatoria, en sentido amplio, busca fijar una pensión con fines asistenciales y resarcitorios. Por lo tanto, se reconoce que la pensión compensatoria tiene dos vertientes que al ser autónomas entre sí, tienen finalidades y requisitos de procedibilidad distintos: a) la pensión compensatoria asistencial, surge para satisfacer las necesidades de la persona por su dedicación al trabajo del hogar y de la familia; es decir, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia y; b) la pensión compensatoria resarcitoria, surge con motivo del desequilibrio económico y los costos de oportunidad por la dedicación al hogar y la distribución desigual de tareas domésticas. Este tipo de pensión busca remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes y resarcir los costos de oportunidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 192 del Código de Familia del Estado, la compensación económica busca indemnizar a aquella persona que no obtuvo un patrimonio por haberse dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, que se encuentre en el supuesto de doble jornada o que, habiéndose hecho de un patrimonio, este sea notoriamente menor al del otro cónyuge. De

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

esta manera, aunque la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica son medidas resarcitorias, ambas son compatibles entre sí, porque están encaminadas a remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico. Por lo tanto, es jurídicamente permisible que en un caso concreto puedan converger ambas figuras jurídicas; sin que esto implique que, cuando en un mismo asunto se soliciten la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica, en automático procedan, sino que las personas juzgadoras deben analizar a detalle las peculiaridades del caso concreto, verificar si existió un desequilibrio económico, así como el grado de éste, los costos de oportunidad de la persona solicitante, entre otros aspectos. Acto seguido, determinar si con el otorgamiento de alguna de esas medidas es suficiente para subsanar el desequilibrio acreditado, o si resulta necesario que ambas sean concedidas para subsanar tal desequilibrio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 611/2025. Sesión de 29 de abril de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.174.026

Materia: Común

Publicación en el Diario Oficial: 12/06/2026

Tipo: Obligatorio

COPIAS DE TRASLADO. SU EXHIBICIÓN COMPLETA ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ADMITIR LA DEMANDA Y/O RECONVENCIÓN. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN.

Hechos: En un juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la parte demandada opuso la excepción de reconvención. El juzgador de origen la previno en dos ocasiones para que exhibiera un juego de copias simples de la totalidad de los anexos acompañados a su escrito, a fin de correr el traslado de ley. La ocursoante no dio cumplimiento, bajo el argumento de que, al exceder dichos anexos de veinticinco fojas, se encontraba exenta de presentarlos conforme al artículo 15 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ante la contumacia de la promovente, el juez tuvo por no admitida la reconvención. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, alegando una indebida aplicación de la norma citada.

Criterio jurídico: Para la admisión de la demanda o reconvención, la exhibición de las copias de traslado debe ser íntegra y fiel. La excepción por volumen prevista en el artículo 15, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado no autoriza la omisión de presentar los anexos, pues ello dejaría en estado de indefensión a la contraparte.

Justificación: Los presupuestos procesales de forma constituyen requisitos esenciales para que la válida integración de la relación jurídica procesal; por tanto, son de orden público y de estudio preferente. Si bien el artículo 15, fracción V, del código adjetivo prevé una excepción cuando los documentos exceden de veinticinco fojas, esta no debe interpretarse como una autorización para presentar traslados incompletos que generen una desigualdad procesal injustificada, pues el traslado no es un formalismo prescindible, sino el mecanismo que garantiza que la contraparte tenga conocimiento pleno, oportuno y efectivo de la acción y de las pruebas que la sustentan. Así, cuando la falta de copias impida o dificulte el conocimiento íntegro de la demanda o reconvención y de sus anexos, el órgano jurisdiccional se encuentra no sólo facultado, sino obligado, a requerir su exhibición. En consecuencia, la omisión de exhibir las copias de los anexos para correr traslado, -con independencia de que el escrito de demanda o reconvención sí se haya presentado con copias completas- constituye un incumplimiento que impide su admisión, ya que permitir un traslado deficiente generaría una desigualdad procesal injustificada y colocaría a la contraparte en estado de indefensión. Bajo esa tesitura, tratándose de la reconvención, en la que se introduce una nueva acción dentro del mismo proceso, la exigencia de copias y documentos adquiere una relevancia reforzada, pues de su debido traslado depende que la parte actora pueda conocer y controvertir eficazmente las nuevas pretensiones deducidas en su contra.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Apelación. Toca: 477/2025. Sesión de 29 de abril de 2026. Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.175.026

Materia: Familiar

Publicación en el Diario Oficial: 19/06/2026

Tipo: Obligatorio

ALIMENTOS. LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ADICIONAL AL EMBARGO SOBRE INGRESOS FIJOS Y PERMANENTES DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO PROCEDE DE FORMA AUTOMÁTICA, SINO QUE REQUIERE UNA DEBIDA JUSTIFICACIÓN QUE ATIENDA A CRITERIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL DEUDOR Y DEL RIESGO REAL DE INCUMPLIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: En un Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, se reconoció a favor de la demandada una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, fijándose como monto un porcentaje de las percepciones del deudor alimentario pensionado, así como el embargo de dicho porcentaje como medida de aseguramiento. Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional impuso una garantía equivalente a dos meses de pensión. Inconforme, el deudor interpuso recurso de apelación argumentando que dicha determinación constituía una doble medida de aseguramiento, al tratarse de una persona pensionada con ingresos fijos y permanentes.

Criterio jurídico: De la interpretación del artículo 41 del Código de Familia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado determina que, cuando el deudor alimentario percibe ingresos fijos, periódicos y permanentes susceptibles de retención directa como lo es una pensión jubilatoria, la imposición de una garantía adicional al embargo o descuento decretado para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria no procede de manera automática, sino que su procedencia requiere una debida justificación que atienda a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la que analicen las circunstancias particulares del deudor, las circunstancias específicas que evidencien un riesgo real de incumplimiento y las razones que expliquen por qué el embargo resulta insuficiente.

Justificación: Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, y deben responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, de manera que su imposición no constituya una carga excesiva o injustificada para el deudor alimentario. Así, cuando el deudor alimentario percibe ingresos de carácter fijo, periódico y permanente, como ocurre con las pensiones jubilatorias, disminuye razonablemente el riesgo de incumplimiento que justificaría la imposición de medidas adicionales al embargo de ingresos, como es la garantía que tiene una finalidad preventiva frente a un eventual incumplimiento futuro. Por ello, la fijación de una garantía adicional requiere que el órgano jurisdiccional exponga razones específicas que acrediten la necesidad de dicha medida en el caso concreto, pues de lo contrario podría traducirse en una medida desproporcionada para el deudor alimentario. De ahí que, si el riesgo de incumplimiento no se acredita, al percibir el deudor una pensión jubilatoria de carácter

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

fijo, periódico y permanente que permite inferir razonablemente la continuidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, no se justifica la imposición de una garantía adicional al embargo de los ingresos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 750/2025. Sesión de 14 de mayo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.176.026

Materia: Familiar

Publicación en el Diario Oficial: 19/06/2026

Tipo: Obligatorio

USO DEL DOMICILIO CONYUGAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE RIGE AL DERECHO DE FAMILIA, ES POSIBLE ANALIZARLO COMO PARTE DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN Y CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO AL FIJAR LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23, 24 FRACCIÓN I, 30, 182, 192, 196 Y 198 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO YUCATÁN).

Hechos: En un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, tras fijar la litis en la audiencia preliminar, la demandada solicitó la posesión física y material del domicilio conyugal que le correspondía como copropietaria del inmueble, alegando que sus hijos menores de edad necesitaban de un espacio en el que pudieran desarrollarse. De esta petición se le dio vista al actor, quien se opuso. Una vez escuchadas las partes, la autoridad de primera instancia negó la solicitud de la demandada con el argumento de que el uso del domicilio conyugal no formó parte de la litis.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los numerales 23, 24 fracción I, 30, 182, 192, 196 y 198 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, con relación al 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, este tribunal de apelación determina que, en los asuntos que involucren el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, la ausencia de planteamiento sobre el uso del domicilio conyugal en la demanda y/o contestación no impide su análisis en el procedimiento, aunque no se haya establecido como punto controvertido al fijar la litis, en virtud del principio de litis abierta que impera en materia familiar.

Justificación: Acorde con el derecho familiar, al ser de litis abierta, permite que las personas juzgadas amplíen su análisis más allá de lo estrictamente planteado por las partes, aún y cuando dichos planteamientos hayan sido efectuados después de la etapa postulatoria, siempre que ello tenga como finalidad la protección integral de los derechos de las partes. Asimismo, en el contexto de un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, se debe tener como punto de partida que el interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un parámetro que tiene aplicación en todas las resoluciones judiciales que incidan en sus derechos.

Por consiguiente, es posible analizar el uso del domicilio conyugal como parte del derecho a recibir alimentos, aún y cuando éste no se haya establecido como punto controvertido en la etapa de fijación de la litis. Si bien los numerales que se interpretan del Código de Familia para el Estado, imponen que la parte actora y la demandada en el convenio y en la contrapropuesta de convenio, respectivamente, deben pronunciarse sobre el uso del domicilio conyugal como una cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, el contenido de aquellos preceptos legales debe interpretarse a la luz del principio del interés superior de la niñez, en su dimensión interpretativa y con relación a los artículos 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, así como los diversos 23, 24 fracción I y 30 del Código de Familia, que establecen, por una parte,

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

la facultad de las personas juzgadoras de actuar de oficio para hacer valer el interés superior de las personas menores de edad, que el derecho a los alimentos deriva del parentesco, que las niñas, niños y adolescentes gozan de la presunción legal de necesitar alimentos y que en estos se incluye la habitación. En consecuencia, en los asuntos que involucren el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, el uso del domicilio conyugal, puede plantearse después de la etapa postulatoria, debido a que al estar incluida la habitación en el derecho de alimentos, la autoridad judicial se encuentra facultada para examinar el acceso a un nivel de vida adecuado y proteger el bienestar de las infancias y adolescencias inmiscuidas en el procedimiento. Lo anterior, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se preserve la igualdad procesal entre las partes, dándoles oportunidad de rebatirlas o pronunciarse al respecto.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 428/2025. Sesión de 14 de mayo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.